

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2019 00199 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Elías Díaz y otros
Accionado	Renting Colombia S.A.S. y otro

#### AUTO TIENE POR NOTIFICADO ORDENA VINCULAR

- Los señores Elías Díaz y otros, a través de apoderado, presentaron demanda de reparación directa en contra de Renting Colombia S.A.S. Renting Colombia y la Unidad Nacional de Protección U.N.P., para obtener el reconocimiento de los perjuicios que les fueron ocasionados con motivo de las lesiones mortales sufridas por Aracely Fajardo Díaz (q.e.p.d.) el 21 de junio de 2018, en hechos sucedidos cuando se transportaba como pasajera, desde la ciudad de Pitalito hacia Mocoa, en el vehículo de Placa DRW-826. La demanda se admitió mediante auto de 13 de diciembre de 2019 (folio 350, c. 1).

- Las entidades demandadas fueron notificadas del auto admisorio y contestaron la demanda en forma oportuna<sup>1</sup>.

- El 16 de abril de 2021 se corrió traslado de los escritos de excepciones. La parte demandante recorrió el traslado mediante memorial allegado el 21 de abril de 2021 (Docs. Nos. 13, 19, 20, expediente digital).

<sup>1</sup> El auto admisorio fue notificado mediante mensaje de datos enviados de los buzones de notificaciones judiciales el 7 de febrero de 2020 y traslados físicos entregados el 20 de enero de 2020 (Folios 364-365, 371 a 378, c. 1). El término (25+30 días) venció el 13 de agosto de 2020 (atendiendo a la suspensión de términos Pandemia COVID 19, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020).

- **Renting Colombia S.A.S. Renting Colombia**, contestó la demanda el 27 de febrero de 2020. Presentó las excepciones que denominó: 1) inexistencia de la obligación o responsabilidad a cargo de la demandada Renting Colombia S.A.S. 2) **Falta de causa legal y legitimación** por pasiva para demandar a Renting Colombia S.A.S. 3) Excepción innominada o genérica. (folios 379 a 391, c. 1)

- o **Llamó en garantía** a Calmori S.A.S. (folios 1 a 10, c. 2), y a Seguros Generales Suramericana S.A. (folios 1 a 5, c. 3)

- La **Unidad Nacional de Protección U.N.P.** contestó la demanda el 5 de agosto de 2020. Presentó las excepciones que denominó: 1) **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios** (William Macías Peña y UT Convencionales 2018, conformadas por Inversiones Salmotor S.A.S. y Transportes y Mudanzas Chico S.A.S.). 2) **Falta de legitimación** en la causa por pasiva. 3) Inexistencia de falla en el servicio imputable a la Unidad Nacional de Protección. 4) Inexistencia de nexo causal procesal – imposibilidad de imputar el hecho dañoso a la Unidad Nacional de Protección. 5) Mal uso de las medidas por parte del protegido William Macías Peña. 6) Culpa exclusiva de la víctima. 7) Falta de medios probatorios para argumentar la presunta falla en el servicio por parte de la Unidad Nacional de Protección UNP. 8) Transgresión a las normas de tránsito. 9) Genérica o innominada. (Docs. Nos. 5 y 10, expediente digital)

- o **Llamó en garantía** a Seguros del Estado S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A. (Docs. Nos. 6 y 8, expediente digital).

- En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 21 de enero de 2019 de la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, fue debidamente agotado (folios 342 a 347, c. 1).

- Revisado el escrito de contestación de demanda presentado por la Unidad Nacional de Protección, se observa que solicitó la vinculación del señor William Macías Peña y de la UT Convencionales 2018, conformada por Inversiones Salmotor S.A.S. y Transportes y Mudanzas Chico S.A.S. Informó el abogado de la U.N.P. que la señora Aracely Fajardo Díaz (q.e.p.d.), el día de los hechos, ingresó al vehículo asignado al protegido señor William Macías Peña, quien permitió su ingreso y traslado, junto con otras personas ajenas al esquema, violando los compromisos adquiridos y las normas de tránsito, pues el esquema de protección es de uso personal, y el vehículo iba en sobrecupo. Que, por ello, el citado es sujeto procesal necesario para decidir de mérito este proceso, pues es responsable de las personas que utilizaron el esquema de manera indebida y que se vieron afectadas en el accidente de tránsito ocurrido el 21 de junio de 2018.

De otro lado, manifiesta que la UT Convencionales 2018, conformada por Inversiones Salmotor S.A.S. y Transportes y Mudanzas Chicó S.A.S., se ha de integrar el contradictorio en virtud del Contrato de Arrendamiento de Vehículos convencionales No. 271 de 2018.

Respecto de la solicitud de vinculación del señor William Macías Peña, se tiene que por cuanto la Unidad demandada plantea que las afectaciones mortales sufridas por Aracely Fajardo Díaz (q.e.p.d.), se debieron al uso inapropiado del esquema de protección o seguridad que se le había asignado y a la violación de las normas de tránsito por parte de éste, el Juzgado advierte que entre dicho señor y la U.N.P. no existía ningún tipo de relación legal o reglamentaria, sino únicamente se trataba de una persona beneficiaria del esquema de protección suministrado. En tal virtud, y dado que la muerte de la señora Aracely Fajardo Díaz murió como consecuencia del accidente en el automotor que le había sido asignado a aquél para su uso personal, considera este Despacho que debe resolverse de manera uniforme respecto de esta persona y los demás demandados la eventual responsabilidad que se alega en la demanda.

Lo mismo sucede respecto de la Unión Temporal CONVENCIONALES 2018, pues la U.N.P. afirma que en virtud del Contrato de Arrendamiento de Vehículos Convencionales No. 571 de 2018, la Unión le suministró el vehículo de placa DRW-826, para ser utilizado en los esquemas de protección de la población objeto del programa especial de seguridad y protección a nivel nacional (Doc. No. 6, expediente digital).

Así las cosas, revisado el expediente y la naturaleza de la controversia puesta en conocimiento, se encuentra procedente vincular a este proceso al señor William Macías Peña y a la Unión Temporal CONVENCIONALES 2018 conformada por Inversiones Salmotors S.A.S., Calmori S.A.S. y Transportes y Mudanzas Chico S.A.S., toda vez que fungieron como beneficiario del esquema de protección que tenía asignado el automotor de placa DRW-826 y arrendadora del mismo. Por tal razón, el señor William Macías Peña y dicha UT están llamados a integrar el contradictorio como litisconsorcio necesario, por cuanto se considera que sin su presencia en el proceso no se podría resolver de manera uniforme la controversia, conforme lo señalado en el artículo 61<sup>2</sup> del Código General del Proceso.

---

<sup>2</sup> “Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

En esa medida, para que ejerzan su derecho de contradicción y de defensa, se les debe notificar y enviar la demanda junto con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 la Ley 1437 de 2011, dándole traslado de la demanda, según lo indicado en el artículo 172 de la citada norma, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

- Por último, se reconocerá personería a los apoderados de la parte demandada conforme a las facultades conferidas y dado que los poderes allegados cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por notificados a los demandados, del contenido del auto admisorio.

**SEGUNDO: VINCÚLESE** como litisconsorcio necesario al señor William Macías Peña y a la Unión Temporal Convencionales 2018 conformada por Inversiones Salmotors S.A.S., Calmori S.A.S. y Transportes y Mudanzas Chico S.A.S.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE**, al señor William Macías Peña de quien se desconoce su canal digital, a través de la parte demandante, dentro del término de quince (15) días, a la dirección calle 5ª No. 7-54, municipio de San José de Isnos – Huila, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. Y por Secretaría, a la Unión Temporal Convencionales 2018 conformada por Inversiones Salmotors S.A.S., Calmori S.A.S. y Transportes y Mudanzas Chico S.A.S., a través de sus representantes legales, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital **contabilidad@salmotorsrenting.com; inversionesmoralesgonzalez@hotmail.com; contabilidad@calmori.com** y **juridico@mudanzaschico.com**, respectivamente, según lo indicado en el certificado de existencia y representación legal, conforme lo señalado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte vinculada, por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo se contará desde el día siguiente, conforme lo dispone el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. La vinculada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tengan en su poder. Para tal efecto, pueden concurrir al proceso a través de un solo apoderado judicial.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a los siguientes abogados, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos:

- A Harold Vinicio Barón Rodríguez como apoderado de Renting Colombia S.A.S. Renting Colombia (folio 404, c. 1).
- A Jeyson Eduardo Vargas Suárez como apoderado de la Unidad Nacional de Protección (Doc. No. 10, expediente digital).
- A Mónica Tocarruncho Mantilla, Ernesto Villamil Rincón y Sebastián Escobar Torres, como apoderados principal y sustitutos respectivamente, de Seguros Generales Suramericana S.A. (Doc. No. 24, expediente digital).

---

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

**SEXTO:** Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

**Parte demandante:** abogadolopez13@hotmail.com;<sup>3</sup>

**Parte demandada:**

**Renting Colombia S.A.S. Renting Colombia:**

notificacionesjudiciales@rentingcolombia.com; inverfuturo Ltda@gmail.com;<sup>4</sup>

**Unidad Nacional de Protección U.N.P.:** noti.diciales@unp.gov.co;

jayson.vargas@unp.gov.co;<sup>5</sup>

**Seguros Generales Suramericana S.A.:**

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co; monica.tocarruncho@kennedyslaw.com;

ernesto.villamil@kennedyslaw.com; sebastian.escobartorres@kennedyslaw.com;<sup>6</sup>

Estese a lo resuelto en autos de la misma fecha, en los cuales se resuelven los llamamientos en garantía presentados.

Los memoriales que se pretendan hacer valer dentro del proceso deben ser enviados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando nombre del Juzgado, número de proceso y asunto del memorial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **25 DE OCTUBRE DE 2022.**

<sup>3</sup> Dr. Jesús López Fernández – reconocido auto 13 diciembre 2019 – folio 350, c. 1 C.C. 16.237.409 T.P. No. 61.156 C.S. de la J. Teléfono: 8338132 Garzón Huila. Celular: 3182917316.

<sup>4</sup> Dr. Harold Vinicio Barón Rodríguez -reconocido auto 20 octubre 2022 (Doc. No. -, expediente digital) C.C. 19.461.787 T.P. No. 46.814 C.S. de la J. Celular: 3102121323

<sup>5</sup> Dr. Jeyson Eduardo Vargas Suárez -reconocido auto 20 octubre 2022 (Doc. No. -, expediente digital). C.C. 4.119.957 T.P. No. 205.168 C.S. de la J. Celular: 3115580558.

<sup>6</sup> Drs. Mónica Tocarruncho Mantilla C.C. 52.888.605 T.P. No. 144.037 C.S. de la J. Ernesto Villamil Rincón C.C. 1.032.451.296 T.P. No. 260.694 C.S. de la J. Sebastián Escobar Torres C.C. 1.018.466.417 T.P. No. 285.696 C.S. de la J.

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493d458c0d61fbd068d6e894e0f281f4fdc878b86bf2befbb136d716e7f98af7**

Documento generado en 25/10/2022 08:40:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**